

Informe secretarial. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022 – 00128; Sirvase proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS.

Numeral 9. Petición de Pruebas en concordancia con el artículo 26 C.P.L.

Las pruebas documentales identificadas con el numeral 8.3, denominada “*Certificado médico de incapacidad laboral por (15 días) expedido por la Clínica nueva del señor GUILLERMO AMAYA CALDERON, por el periodo comprendido entre el 17 de enero al 31 de enero de 2010*”, y la identificada con el numeral 8.7, denominada “*Certificado médico de incapacidad laboral No. 933642 de por (30 días) expedido por la EPS Compensar, por el periodo comprendido entre el 1° de junio al 30 de junio de 2010*” no fueron aportadas al plenario, en tal sentido deberá corregir dicha falencia.

Ahora, respecto a las documentales aportadas a folios 33 y 37 del plenario, no es posible identificar el contenido del mismo, toda vez que, se encuentran ilegibles, siendo así imposible para este Despacho analizarlas y someterlas al estudio correspondiente, por esto, en aras de garantizar un debido procedimiento le solicitamos a la parte demandante que allegue y relaciones si es el caso nuevamente las documentales indicadas, esta vez que sean legibles para el Despacho.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

¹ Decreto 806 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por otro lado, nota el Despacho, que las documentales allegadas a folios 49 a 56 no fueron debidamente relacionados en el acápite respectivo del escrito de demanda, debiendo en listarlas una a una y por separado de forma adecuada al mismo.

Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas, se indica que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señaló *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...) (...) los testigos (...)”*, en consecuencia, se informa a la parte activa que no fueron señalados los correos electrónicos de **MARIA ELSA BECERRA** y **MARÍA HELENA ESTRADA BECERRA**, señalados como testigos dentro del presente asunto, misma situación resulta con la señora **MYRIAM LUCIA AVILA GAMBA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a ello deberá allegarse los datos completos de los antes mencionados.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Si bien la parte activa, hace alusión a los fundamentos de derechos, nota el Despacho, que los mismo carecen de motivación jurídica y relación con los suceso fácticos, no basta, con realizar un pronunciamiento de la norma que se crea aplicable dado que ello se hace insuficiente, sino que debe hacer una alusión de fondo y con relación concreta del caso, en todo caso lo analizado se limita a generalidades e impide el análisis de la normatividad que le asiste al asunto a tratar, por ello deberá hacer profundidad en dicho acápite relacionando adecuadamente los fundamentos de derechos respecto del caso del cual se pretende trabar la Litis.

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **EDGAR MANUEL SÁNCHEZ BOHORQUEZ**, para que actúe en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por **MYRIAM LUCIA AVILA GAMBA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá D. C. 13 de octubre de 2022.

Por ESTADO **N° 120** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

1 Decreto 806 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”